En la ciudad de Trelew, a los 09 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 678 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--1. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <Persona 2> contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2025, por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 1> por cobro de diferencias de haberes, condenando a la demandada a que abone al actor la suma de $6.160.611,10, ordenando que sobre este importe se efectúen los correspondientes descuentos de ley y se acredite haber integrado las contribuciones patronales respectivas, todo ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización allí dispuesta.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--2. La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2086030 (03/10/2025) y fue contestada por la contraria mediante ID 2089076 (06/10/2025).

3. Agravios. La demandada dedujo tres agravios.

3. a) Diferencias en el pago del SAC:

En primer lugar, cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC por los períodos reclamados (segundo semestre del año 2022 y primer semestre del año 2023).

A tal fin, comienza por manifestar que no es cierto que la defensa sostenida en su contestación de demanda se basara en que la proporcionalidad prevista en el decreto reglamentario 1078/84 debía efectuarse considerando los días navegados por el actor, sino que allí se argumentó que la liquidación del SAC y una eventual diferencia de las sumas abonadas en los respectivos semestres, debe surgir de la aplicación de las disposiciones de la Ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84 y no de considerar que su importe sea directamente del 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

Expone que la prueba de ello lo constituyen los puntos de pericia contables ofrecidos por su parte, en los cuales se requirió que el perito informe los días trabajados y licencias con pago de haberes gozadas en los semestres, y que en base a tales datos se determine el importe que en concepto de SAC correspondía de acuerdo a la citada norma reglamentaria.

Alega que la afirmación que se hace en la sentencia de que se ha asimilado el tiempo trabajado a los días de navegación es extraña al "*thema decidendi*", y no es congruente con las pretensiones deducidas en el proceso en violación a los al art. 67 inc. 4 Ley XIV N°1 y art. 165 inc. 6° del CPCC.

Por otro lado, señala que no hace a la cuestión debatida si el contrato de trabajo ha permanecido vigente durante el semestre, sino si el actor devengó remuneración por trabajo efectivamente prestado o bien ocupó posiciones sin prestación laboral pero con derecho a remuneración, tal como es el caso de francos compensatorios, vacaciones u otras licencias.

Esgrime que la sumatoria de la cantidad de días que corresponden a cada posición laboral será la que deberá contemplarse a los fines de liquidar el haber según la proporcionalidad que manda el dec. Regl. 1078/84, en tanto constituye el tiempo trabajado.

Finalmente, afirma que se soslayó el resultado del informe pericial contable, en el cual, respondiendo al punto de pericia 5) propuesto por su parte, se informó que el SAC fue liquidado en base a las disposiciones del dec. 1078/84 dando como resultado la inexistencia de diferencias salariales considerando los importes abonados por la demandada.

3. b) Aplicación del art. 275 LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c) Interés:

En su tercer agravio, manifiesta que, partiendo de una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero, significando un incremento de más del 1000% (condena /capital $6.160.611,10, cálculo con sical arroja $63.339.843).

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacundra dictados por la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

4) Tratamiento de los agravios.

4. a) Diferencias en el pago del SAC.-

Como surge de la reseña efectuada, la apelante ya no cuestiona el criterio jurídico o la interpretación correcta que corresponde otorgar a la legislación vigente para la liquidación

del SAC (ley 23.401 y su decreto reglamentario Nro. 10178/84), en estos casos particulares de personal marítimo.

Básicamente, lo que pretende ahora <Persona 2> es la aplicación de la proporcionalidad prevista en el decreto 1078/84 para la liquidación del SAC según “las posiciones laborales ocupadas por el actor durante los meses en cada semestre” o, en otras palabras, según el “tiempo trabajado”.

Pues bien, con los recibos de haberes acompañados con la demanda, los cuales no fueron desconocidos por la demandada, se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que presta servicios para la demandada desde el 26/06/2016, percibiendo sus haberes en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser “a la parte”, es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad.

Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa cuales serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos concretamente “no computables” o los días supuestamente “no remunerados” del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario.

Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo de manera improcedente, en su expresión de agravios, que se asimile “el tiempo efectivamente trabajado” con los “períodos de navegación” o el tiempo en que el actor estuvo “efectivamente embarcado”, tal como lo sostuvo al contestar demanda.

En efecto, en dicha oportunidad alegó, como eje de su defensa, que el actor es un trabajador de temporada con prestación discontinua y que debido a su actividad –personal embarcado en buques fresqueros- destinados a la captura de langostinos, *“cumple su labor durante las campañas de pesca ...Por fuera de dicha labor no realiza ninguna otra a órdenes de la mandante, ni se encuentra a disposición de la misma”*. Ello no es otra cosa que pretender que se compute como tiempo trabajado a los fines de la liquidación del SAC los periodos en que el trabajador se encontraba embarcado, por lo que la sentencia ha sido enteramente congruente con la pretensión y ajustada a derecho.

Es que, como lo señalé en mis votos en la SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras), el argumento de la recurrente tergiversa los términos del Decreto 1078/84 y contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: “*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*”.

La expresión “tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debe computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, “Acerca del Sueldo Anual Complementario”, publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., “El aguinaldo”, TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

También, se ha explicado: “*el cálculo en proporción al “tiempo laborado en cada semestre” no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre*” (Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por otro lado, corresponde destacar que la recurrente tergiversa las conclusiones del dictamen pericial presentado mediante ID 1837070 (16/03/2025), así como las reiteradas en las respuestas a las impugnaciones efectuadas mediante ID 1902104 (11/05/2025). En dichas actuaciones se informó cuáles fueron las sumas liquidadas y abonadas por la

empleadora en concepto de SAC ($637.224,18 y $885.863,03) y, aplicando los parámetros previstos en la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, se determinó una diferencia por tal concepto que asciende a la suma de $6.160.611,10.

Por último, cabe resaltar que la cuestión planteada ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la "Sala A"; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la "Sala B"; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la "Sala 3"; SDL 12/25 -ésta entre las mismas partes- y 63/25 de esta "Sala 1", entre muchísimas otras).

En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia con sustento en el dictamen pericial contable resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

4. b) Declaración de temeridad y malicia:

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT, corresponde su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada conoce la existencia de los múltiples precedentes en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC que utiliza es incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi voto en las SDL 20/2023, SDL 42/2025 y 64/2025, Sala A.

Así, sin perjuicio que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia.

Ello por cuanto la demandada no solo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa con clara conciencia de la sinrazón (confr. mi voto en CAT, Sala A, SDL 22/2020).

De esta manera la empleadora dilata injustificadamente la percepción del salario por parte del trabajador (la diferencia en el SAC) y lo obliga a recurrir para su correcta percepción sucesivamente a la vía judicial, haciendo abuso de la jurisdicción.

El art. 275 LCT expresa: "Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho", extremos estos reunidos en la especie, por lo que propicio al Acuerdo el rechazo del segundo agravio.

4. c) Morigeración de los intereses:

Por los fundamentos desarrollados al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

5. Solicitud de sanción procesal por temeridad y malicia art. 45 CPCC:

Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC -introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios-, corresponde señalar que no resulta procedente, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar a la parte dos veces por la misma conducta.

Ambas normas –art. 275 LCT en el ámbito laboral y el art. 45 CPCC en el ámbito procesal general- sancionan el ejercicio abusivo del derecho de acción o defensa mediante conductas caracterizadas por la conciencia de la sinrazón de la pretensión o defensa, la utilización del proceso con finalidad dilatoria o fraudulenta, la alteración maliciosa de la verdad de los hechos o el abuso del derecho de litigar.

En tal sentido, considero que el accionar de la empresa encuentra adecuado y suficiente reproche mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, para que opere el efecto disuasorio de la judicialización innecesaria, temeraria y maliciosa de casos futuros análogos.

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 3>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, Dr. <Persona 4>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos -tanto fácticos como jurídicos- y las conclusiones expuestas en el voto precedente. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **4. a)**.

La cuestión planteada por la parte demandada ya ha sido examinada por esta Cámara de Apelaciones en reiteradas oportunidades, obteniendo siempre pronunciamientos desfavorables a su pretensión (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 1 SDL 18/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras), por resultar contraria a lo dispuesto en el art. 103 de la LCT.

La interpretación que propone la demandada ha sido expresamente descartada por este Tribunal, reiterándose que el "tiempo trabajado" comprende todo el período durante el cual el trabajador mantiene su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no preste tareas de manera efectiva (art. 103 de la LCT). Por ello, debe considerarse, tal como señala la Dra. Cordón en su voto, que la expresión "tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado.

Multa art. 275 LCT:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **4. b) y 4. c).**

Tal como lo señala la colega preopinante, la demandada reiteró una línea defensiva que ya ha sido desestimada en numerosas oportunidades, dilatando injustificadamente la posibilidad del trabajador de percibir en tiempo oportuno las acreencias que le eran debidas y obligándolo a recurrir a la vía judicial para obtener su reconocimiento. Esta conducta resulta particularmente reprochable, en tanto no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados por esta Alzada, configurando un evidente abuso del servicio de justicia.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL 8/2025 y SDL 18/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; esta "Sala 3": SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025).

En consecuencia, acompaño la propuesta de confirmar la sanción impuesta en el marco del art. 275 de la LCT.

Por los mismos fundamentos también acuerdo en el rechazo del tercer agravio referido a que se reduzcan los intereses en los términos del art. 771 del CCyC, ya que alteraría la finalidad del art. 275 de la LCT.

3. Por último, comparto lo expuesto en el considerando **5** del voto de la Dra. Cordón Ferrando, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC ya que, como mencionó mi colega, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

Así lo voto.

4. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 3> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 3> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 3> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 08/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)